

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-370/2019

RECURRENTE: DAMARA ISABEL GÓMEZ MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve

Sentencia que **desecha** el escrito de demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	6
3. IMPROCEDENCIA	7
4. RESOLUTIVO	9

Comisión de Procesos Internos: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz

SUP-REC-370/2019

GLO	Comisión Nacional de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia
SARI		Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
O	Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
1.AN	Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
TEC		
EDE	Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
NTE		
S	PRI:	Partido Revolucionario Institucional
1.1.	Sala Xalapa o Autoridad responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Conv	Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz
ocat		
oria.		
El		
trece		

de marzo de dos mil diecinueve¹, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió la convocatoria para la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Veracruz, para el periodo de 2019-2023.

1.2. Dictámenes de registro de fórmulas. El veintiséis de marzo, la Comisión de Procesos Internos emitió dos dictámenes para acordar sobre las solicitudes de registro de fórmulas para participar en la elección intrapartidista estatal. En el primero, registró la fórmula encabezada por la recurrente y, en el segundo, registró la fórmula encabezada por Carlos Aceves Amezcua y Marilda Elisa Rodríguez Aguirre.

¹ De este punto en adelante todas las fechas se refieren al año en curso, salvo precisión en contrario.

1.3. Recurso intrapartidista. El veintiocho de marzo, Damara Isabel Gómez Morales, en su calidad de militante y candidata a la presidencia del Comité Directivo Estatal de Veracruz del PRI, presentó un recurso de inconformidad ante la Comisión de Procesos Internos, en contra del dictamen que acordó el registro de la fórmula encabezada por Carlos Aceves Amezcua y Marilda Elisa Rodríguez Aguirre².

La recurrente alegó que esa fórmula incumplió con el requisito que se exige en la normativa intrapartidista relativo a que al menos uno de los integrantes de la fórmula debe ser joven. Refirió que dicho requisito está previsto en las siguientes normas:

- El artículo 173, párrafo primero, de los Estatutos del PRI, que refiere que “El proceso interno para elegir dirigentes deberá regirse, en lo general, por las disposiciones de los Estatutos, del reglamento y la convocatoria respectiva, obligando la paridad de género y un tercio de las jóvenes”.
- El artículo 13, fracción XIII, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, que refiere que “la convocatoria deberá contener por lo menos (...) La forma de garantizar y aplicar la paridad de género y la participación de jóvenes en los términos estatutarios”.
- Base Décima de la Convocatoria, que refiere que en “la integración de las fórmulas se respetará el principio de paridad de género y se procurará que uno de ellos sea joven”.

² La Comisión de Procesos Internos remitió la demanda a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve y, el trece de abril, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria remitió el expediente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

1.4. Juicio ciudadano presentado ante Sala Xalapa. El siete de abril, la recurrente controvertió, vía *per saltum* o salto de instancia, el atraso en el trámite y resolución del recurso de inconformidad. La Sala Xalapa registró este medio de impugnación con la clave SX-JDC-93/2019.

El diez de abril, la Sala Xalapa determinó declarar improcedente el juicio ciudadano, debido a que no se agotó la instancia correspondiente de manera previa y, en consecuencia, reencauzó la demanda al tribunal local para que determinara lo procedente conforme a Derecho.

1.5. Primer juicio ciudadano local. El once de abril, el tribunal local registró la demanda remitida por la Sala Xalapa con el número de expediente TEV-JDC-226/2019.

1.6. Resolución del recurso intrapartidista (CNJP-RI-VER-040/2019). El quince de abril, la Comisión Nacional de Justicia resolvió, como **infundada**, la pretensión de la actora. El argumento principal fue que, aun cuando la base décima de la convocatoria establece que las fórmulas deben estar integradas por dos militantes, que se respetará el principio de género y que se **procurará** que uno de ellos sea joven, dicho supuesto no implica una obligación sino una posibilidad, razón por la cual no es un requisito indispensable que las fórmulas estén integradas con al menos un integrante joven³.

³La Comisión Nacional de Justicia notificó a la actora por estrados el quince de abril. En la cédula de notificación se hace la aclaración de que no se le notificaría de forma personal a la actora porque no señaló domicilio dentro de la circunscripción de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI (hoja 394 del tomo accesorio 2).

1.7. Escrito de desistimiento. El dieciocho de abril, la actora presentó un escrito, ante la Comisión de Procesos Internos, mediante el cual manifestó su “intención de que sea el Tribunal Electoral de Veracruz, el órgano que conozca de su inconformidad, en contra del dictamen de fecha 26 de marzo, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos”⁴.

1.8. Segundo juicio ciudadano local. El veintidós de abril, la recurrente presentó un juicio ciudadano, vía *per saltum*, ante el tribunal local. El salto de vía lo justificó aludiendo a la ausencia de resolución por parte de la Comisión Nacional de Justicia, a la brevedad de la duración del proceso interno para la renovación de la dirigencia estatal, así como a la falta de regulación partidista sobre los plazos para resolver los recursos internos.

En ese escrito, la recurrente repitió los agravios y la pretensión que expuso en el recurso de inconformidad que presentó ante el órgano intrapardista.

El tribunal local registró este medio de impugnación con la clave de expediente TEV-JDC-271/2019.

1.9. Sentencia del Tribunal local. El veinticinco de abril, el tribunal local determinó **acumular** los juicios TEV-JDC-226/2019 y TEV-JDC-271/2019, y **desechar** de plano las demandas, al considerar que los juicios ciudadanos se quedaron sin materia con la resolución que emitió la Comisión Nacional de Justicia el quince de abril (CNJP-

⁴La actora fundamentó su petición en la jurisprudencia 2/2014 de rubro **DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.**

RI-VER-040/2019)⁵, la cual corresponde al recurso de inconformidad promovido el pasado veintiocho de marzo por Damara Isabel Gómez Morales.

1.10. Segundo juicio ciudadano presentado ante Sala Xalapa: El tres de mayo, la recurrente presentó un juicio ciudadano para impugnar la sentencia del tribunal local.

La Sala Xalapa registró este medio de impugnación con la clave SX-JDC-150/2019.

1.11. Acto impugnado. El nueve de mayo, la Sala Xalapa **confirmó** la sentencia impugnada, al considerar que el desechamiento que realizó la autoridad responsable fue conforme a Derecho, puesto que, durante la instrucción de los juicios, se acreditó la causal de improcedencia consistente en haber quedado sin materia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior, de conformidad con los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ El tribunal local fundamentó su determinación en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral de Veracruz, que dice: “los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando: (...) X. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación”.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente caso aplica la hipótesis contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el recurso de reconsideración se interpuso **fuera del plazo de tres días** previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el 26, párrafos 1 y 2, del citado ordenamiento.

El artículo 66, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Medios establece que el plazo para presentar un recurso de reconsideración es de **tres días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el presente asunto, se impugna una determinación vinculada con el proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Veracruz para el periodo estatutario 2019-2023, razón por la cual se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 18/2012 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**, cuyo contenido es el siguiente:

“De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la

SUP-REC-370/2019

normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes”.

Lo anterior, porque el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del PRI dispone:

“Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas...”

Cabe agregar que la norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del PRI se emitió en ejercicio del derecho de autoorganización de ese instituto político, motivo por el cual es aplicable, incluso, en esta instancia jurisdiccional.

Esto permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

En ese sentido, el plazo de **tres días** debe contabilizarse tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En el caso, la notificación del acto impugnado en la sentencia SX-JDC-150/2019, se llevó a cabo **el diez de mayo y la demanda se presentó el 15 de mayo, ambos del dos mil diecinueve⁶**. Por tanto, el plazo legal para presentar el medio de impugnación **transcurrió del once al trece de mayo** de dos mil diecinueve, razón por la cual se concluye que la promoción del medio de impugnación resulta **extemporánea**.

En consecuencia, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁶ Visible en la hoja 61 del cuaderno accesorio número 1, del expediente SUP-REC-370/2019.

SUP-REC-370/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE